**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0083/2018**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADA: POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0083/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Silvia Castillo Ruiz, demandó la nulidad lisa y llana de la acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho, emitido por el Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y como consecuencia la ilegal retención, resguardo o aseguramiento del vehículo Nissan, tipo Tsuru sedan, cuatro puertas, modelo 2001, número de motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México, escrito respecto del cual se dictó acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se reservó dictar acuerdo sobre la admisión de la demanda planteada, a efecto de requerir al Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera: 1) copias certificadas del(as) acta(s) de infracción levantada(s) en relación a la(s) infracción(es) cometida(s) por la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho sobre las calles Mártires de Cananea, esquina Dolores Larios Infonavit 1° de Mayo, Oaxaca de Juárez y que le fue retenido el vehículo antes mencionado; 2) que precisara el nombre o nombres de los policías que hubieren levantado el o las actas de infracción.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* signado por el Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, se le tuvo cumpliendo con el requerimiento citado en el resultando anterior y se requirió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que, con copia simple del oficio remitido por la autoridad mencionada y sus anexos, formulara conceptos de impugnación y ofreciera pruebas respecto del acta de infracción emitida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, con número estadístico \*\*\*\*\*. - - - -

**2º.** Por auto de diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda en contra del Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado de la misma para efecto de que formulara su contestación de la demanda apercibida que de no contestar la demanda se le tendría contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron a la actora sus pruebas ofrecidas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3º.** Mediante acuerdo dictado en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose que mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se ordenó notificar, emplazar y correr traslado de la demanda de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la autoridad demandada y, habiendo visto el computo del plazo, se constató que feneció el plazo concedido a la autoridad demandada sin que existiera constancia alguna que acredite que emitió contestación a la demanda en su contra, por lo que se tuvo a la autoridad señalada como responsable Policía Vial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número estadístico \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca **contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario**. - -

**4**°. Mediante proveído de veintidós de febrero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la “FE DE ERRATAS” de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. Por otra parte visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, se advirtió que no había más diligencias que desahogar, por lo que se cerró la etapa de instrucción y se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4º.** Se llevó a cabo la audiencia final a las once horas del veintisiete de marzo del dos mil diecinueve; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; no así la autoridad demandada Policía Vial \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, al tenerle contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, al no obrar ninguna constancia en autos de que haya hecho dicha contestación dentro del término establecido por la ley, por lo que de la certificación de término realizada, se le tuvo por fenecido su derecho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.- Fijación de la Litis.** El actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, demandó **a) la nulidad del acta de infracción con folio \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho**, vinculada al vehículo particular, marca Nissan, tipo o línea TSURU SEDAN 4 PUERTAS, modelo 2001, número de motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México. Y **b) la consecuencia de dicha infracción,** que se traduce en la ilegal retención, resguardo o aseguramiento del descrito vehículo. Considerando que el acta de infracción mencionada se tilda de absoluta ilegalidad; que no satisface requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de la materia, es decir, el acta de infracción no tiene la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada, con la debida precisión y motivación del artículo, fracción e inciso en cada caso en particular; que la autoridad demandada Policía Vial, fue omisa en precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no señaló la supuesta falta administrativa o infracción que cometió el actor, tampoco precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no razona la forma por medio de la que se cercioró de que se había cometido irregularidades. Así mismo que la infracción recurrida no acredita la infracción imputada y demás supuestos que debió indicar el demandado a efecto de tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad; tampoco vierte los razonamientos lógico jurídicos donde se acredite que el hoy actor, haya actualizado el hecho de tránsito que se le atribuye; también, señala que la multa impuesta por el Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\*, respecto de la infracción referida es ilegal, pues violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 17 fracción V y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca anteriormente citados, en virtud de que eso lo deja en total incertidumbre jurídica por la falta de fundamentación y motivación así como alega la falta de fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí, dice la parte actora, deriva la falta de fundamentación y motivación por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana, porque no reúne el elemento de validez en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte, a la autoridad demandada se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, por lo que no hay elementos que integrar al a Litis. - - - - - - -

**CUARTO**.- **Acreditación del acto impugnado**. Ahora bien, el acto impugnado **lo es el acta de infracción con folio \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho**, vinculada al vehículo particular, marca Nissan, tipo o línea TSURU SEDAN 4 PUERTAS, modelo 2001, número de motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México; expedida por el Policía Vial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número estadístico \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que obra a folio 17 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, mencionada por la parte actora con su demanda, y ofrecida por el Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción **I[[1]](#footnote-1)** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien la autoridad demandada Policía con número estadístico \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca la hizo suya y confeso haberla emitido al contestar la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de la autoridad demandada a quien se le atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.-** Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 161, in fine, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento; consecuentemente no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio del fondo**. Esta Sala analiza el contenido del acta de infracción folio \*\*\*\*\***, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho**, vinculada al vehículo particular, marca Nissan, tipo o línea tsuru sedan 4 puertas, modelo 2001, número de motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México, levantada por la Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\*, la cual ha sido valorada. - - - - -

Así, se aprecia que en el cuerpo de la infracción de folio \*\*\*\*\* en cuestión, si bien, en MOTIVACIÓN indica “EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO CONDUCIA EN ESTADO DE EBRIEDAD, PONIENDO EN RIESGO SU INTEGRIDAD Y LA DE LAS DEMAS PERSONAS”; y en el renglón de FUNDAMENTACIÓN la autoridad demandada señaló “ARTICULOS 89 FRACCION IV Y 60 FRACCION VII Y 123”; por lo que no se especifica medio que sirvió de constatación de hecho alguno que configure falta administrativa vinculada al reglamento de vialidad que se refiere, como tampoco se observa mención de las circunstancias que lo llevaron a concluir que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora que justifique el levantamiento de la infracción e imposición de la multa; es decir, carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 17[[2]](#footnote-2) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta a todas luces **ilegal.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí que resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación del actor relativa a la indebida fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por la parte actora en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[[3]](#footnote-3)” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143 y para su mejor compresión se transcribe:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

De esa guisa se tiene que en el cuerpo del acta de infracción resulta visible que la fundamentación y motivación se constituye en el apartado de “MOTIVACIÓN” en la parte inferior izquierda de la misma y que especifica de forma autógrafa: “EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DESCRITO CONDUCIA EN ESTADO DE EBRIEDAD...; y en FUNDAMENTACIÓN señala los ARTÍCULOS 89 FRACCIÓN IV Y 60 FRACCION VII Y 123”: lo que resulta una clara contravención a la técnica jurídica estipulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes citada, puesto que se limita a mencionar los artículos aplicables, sin que especifique el motivo por el cual la conducta actualizada por el aquí actor, encuadra con el presupuesto normativo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, aplicable al caso por analogía y donde se estipula que carece de valor probatorio todo formato pre constituido donde no aparezcan las técnicas empleadas para arribar a la conclusión de que una persona se encuentra en estado de ebriedad y que en el presente caso fue omitido, puesto que siguiendo la línea argumentativa anterior y de la transcripción del apartado de los apartados anteriormente señalados se tiene que la autoridad aquí demandada no especificó el método utilizado para determinar el estado de ebriedad de la aquí actora lo que robustece el punto toral del presente Considerando respecto a la ausencia de un adecuado motivo que justifique el acta de infracción impugnada. Para mejor esclarecimiento de lo anterior se transcribe la Jurisprudencia XIV.2o. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, visible a página 539, Novena Época de rubro y texto siguientes:

***“EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECER VALOR PROBATORIO.***

*No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión”.*

De ahí que resultan en esencia, fundados los conceptos de impugnación del actor relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “*puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”[[4]](#footnote-4). Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - - - - - - - - -

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En ese sentido debemos darle la cabal interpretación al artículo 17 de la Ley de la materia, mismo que señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado, lo que reitera el reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 129[[5]](#footnote-5), lo que en el caso no acontece, puesto que el acta de infracción impugnada, se levantó sin fundamento ni motivación en la jurisdicción del mismo, por el Policía Vial con número estadístico PV-95 de la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, como se desprende de la propia acta de infracción. Conducta que sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que todo acto administrativo debe revestir, como el de la especie; por lo que resulta ilegal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que para que un acto de autoridad sea válido, éste debe establecer de forma idónea la competencia que tiene su emisor, pues lo contrario transgrede en perjuicio del particular la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior se sustenta con la transcripción de la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número P./J. 10/94, de rubro y texto siguientes

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD****.*

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria..”*

De esa guisa, se advierte que el acta de infracción no establece de manera fehaciente e indubitable que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, haya tenido la potestad para emitir el acto administrativo que vulnero en perjuicio de la hoy actora su esfera jurídica; de esa manera, cabe señalar que el solo hecho de que el **acto administrativo carezca de una correcta fundamentación por cuanto hace a la competencia que tiene la autoridad para emitir actos de molestia, es suficiente para que el Tribunal que conozca del juicio determine su Nulidad Lisa y Llana**. Lo anterior se fortalece con la Tesis por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, número 2a./J. 99/2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.***

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208[[6]](#footnote-6) de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho relacionada con el vehículo particular, marca Nissan, tipo Tsuru sedan 4 puertas, placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Ciudad de México, levantada por el Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\* de la Comisión de Seguridad y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - - - -

Así pues, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración[[7]](#footnote-7), procede se ordene a la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y/o a la autoridad que resulte competente, **la devolución inmediata** y sin condición alguna el vehículo marca Nissan tipo Tsuru sedan cuatro puertas, modelo 2001, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México, para efectuar dicha devolución, para restituir al administrado, aquí actor, \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, así como se ordena se dé de baja del sistema SAP la infracción impugnada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando Quinto, NO SE SOBRESEE el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**. Se declara la **NULIDAD** **LISA Y LLANA** **del acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho**, vinculada al vehículo particular, marca Nissan, tipo o línea TSURU SEDAN 4 PUERTAS, modelo 2001, número de motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México, emitida por la Policía Vial número estadístico \*\*\*\*\*, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. Y, en consecuencia, se dé de baja del sistema SAP. Y en consecuencia se ordene a la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\* adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y/o a la autoridad que resulte competente, **la devolución inmediata** y sin condición alguna el vehículo marca Nissan tipo Tsuru sedan cuatro puertas, modelo 2001, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Ciudad de México. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **- CÚMPLASE**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. ARTICULO 203.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...” [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTÍCULO 17.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: … V. Estar fundado y motivado...” [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Artículo 16. [↑](#footnote-ref-4)
5. ARTÍCULO 129.- “Para la formulación de las actas de infracción podrán contener los siguientes datos: … j) Motivación; k) Fundamentación;...” [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 208.- “Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: … II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamento o motivación, en su caso...” [↑](#footnote-ref-6)
7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DCLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVOA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa) [↑](#footnote-ref-7)